



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00247-00**
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
Demandado : Ingeniera ERGN SAS
Asunto : Se acepta retiro de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.El 09 de septiembre de 2021, por medio de apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, interpuso demanda por el medio de control de controversias contractuales en contra de la sociedad Ingeniera ERGN SAS.

2. El día 23 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando retiro de demanda.

Sobre el particular, el Despacho advierte que de conformidad con lo señalado por el artículo 174 del CPACA y al artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien como quiera que en el proceso de la referencia no se ha notificado al demandado, se cumple con lo mencionado anteriormente, por lo que la solicitud resulta procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero. - Acéptese el retiro de la demanda en el proceso de la referencia.

Segundo. - Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5042695e1758ecced0c9b7f5e83f62a896c9690e2726d2dbbba189b034b9d0f9**
Documento generado en 03/11/2021 07:56:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Naturaleza : **Ejecutivo**

Ref. Proceso : **110013336037 2021-00250-00**

Ejecutante : SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Ejecutado : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS

Asunto : Niega Mandamiento de Pago y medidas cautelares; reconoce
personería jurídica

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS, con el fin de que pague el capital e intereses representados en las facturas cambiarias de servicios Nos. SPN 01-34883 y SPN-01-35483.

II. PRETENSIONES

El apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago así:

(...) "1.1. Declarativas

1. Frente a la PRETENSIONES me permito formular las mismas en el siguiente sentido:

1.1. Que se ordene a la parte ejecutada el pago de las obligaciones y prestaciones ejecutadas, y cumplidas a satisfacción incorporadas en cada una de las facturas radicadas, en firme y vencidas correspondientes al valor facturado y no pagado que a la fecha que asciende a la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.369.500,00) valor que corresponde a las siguientes facturas adeudadas:

1.2. Factura SPN 01 – 34883 por concepto de servicios de correspondencia mayo 2017 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$1.828.000,00).

1.3. Factura SPN 01 – 35483 por concepto de servicios de correspondencia junio de 2017 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$541.500,00)

1.3.1. Que se condene a el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS al pago de la suma adeudada y la correspondiente indexación, así como de los intereses moratorios a los que haya lugar de conformidad con lo que, para tal efecto establece la normatividad aplicable.

1.3.2. Que se condene el pago de costas procesales a cargo de la parte demandada con respecto a los valores que resulten del trámite procesal y ejercicio del presente medio de control.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

Corresponde a este Despacho entrar a constatar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido iniciado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS, por concepto del no pago de las facturas cambiarias Nos. SPN 01-34883 y SPN-01-35483.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO APORTADO

1. Facturas cambiarias de servicios Nos. SPN 01-34883 y SPN-01-35483.

4. MANDAMIENTO DE PAGO

4.1. El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo. Al respecto el artículo 297 del CPACA, establece:

"Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

*"(...)3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestan mérito ejecutivo los contratos, **los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"*

*4. **Las copias auténticas** de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar** (Negrilla por el Despacho)*

4.2. El título se deriva de cada uno de los documentos en original, posteriormente se hace la salvedad imponiendo la necesidad de que las copias de las que se pretenda derivar una ejecución deben ser auténticas con su respectiva constancia de la autoridad de la que provengan.

Por otra parte, el artículo 299 de la norma en cita, indica que, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el artículo 422 del C.G.P, donde define el título ejecutivo:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Negrilla del despacho)

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen un aprueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas por las normas transcritas, para así lograr determinar que hay título ejecutivo, en el cual se debe demostrar una prestación del beneficio para el ejecutante. Es decir que el ejecutado debe observar en favor del ejecutado, una obligación de hacer, de dar o no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen².

4.3. Reiteradamente la Jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales sustantivas y esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos, que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante,

² TAC Auto del 05 de junio de 2014; Rad 85001-3331-003-2012-00146-01 MP Héctor Alonso Ángel Ángel.

de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviera fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a favor del ejecutado, sean claras expresas y exigibles³

4.4. La exigencia informal impone con todo rigor del deber de aportar documentos en los que se expresen fehacientemente las condiciones sustanciales de la obligación ejecutada, pero con la particularidad de que estos deben ser originales o copias auténticas para que pueda dárseles el valor probatorio suficiente con las que soporte la orden de pago para librar, pues un documento original (o su copia autenticada) podrá ser tenido como plena prueba, mientras que la copia simple no, conforme al tenor literal del inciso segundo del artículo 215 del CPACA.

4.5. El código de comercio fija el concepto y las generalidades de los títulos valores, dentro de los que se halla inmersa la factura cambiaria. Se entiende que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representación de mercancías (artículo 619 del Código de Comercio)

Para que se produzcan los efectos previstos en el Título III del Estatuto Mercantil, debe contener las menciones y llenar los requisitos que la misma ley señale, salvo que ella los presuma; aunque la omisión de tales menciones y requisitos no afecte el negocio o relación jurídica que dio origen al documento o acto (artículo 620 del Código de Comercio), si hace que pierda le carácter de título valor.

4.6 El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos para los títulos valores, indicando que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos deberán contener 1) la mención del derecho que en él se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea.

Entonces, tenemos que la factura cambiaria es, por definición, un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (art.772 Código de Comercio); deberá reunir además de los requisitos ya señalados y los del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional⁴, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes (artículo 774 del Código de Comercio., subrogado por la Ley 1231 de 2008⁵, artículo 3).:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, **del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

³ CONSEJO DE ESTADO sección tercera "Auto del 31 de enero de 2008" Radicación número:44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201) Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar.

⁴ Decreto 624 de 1989, artículo 617: "Para efectos tributarios, las facturas..., deberán contener: a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio; b) Número y fecha de la factura; c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados; d) valor total de la operación".

⁵ "Por la cual se unifica factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones"

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas” (Negritas y subrayada por el despacho)

4.7. Como ya se indicó, el título ejecutivo es aquel que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P, para su cobro por vía ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere a la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y s.s del Código Civil). En conclusión, el título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor⁶.

4.8. La naturaleza del proceso ejecutivo requiere la existencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda debidamente conformado, que demuestre la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 422 el C.G.P., para que puede ejecutarse el mismo.

4.9 Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, en aras de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas en el artículo 422 del C.G.P, entonces habrá título ejecutivo, el cual debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona.

4.10. Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviera fuerza ejecutiva conforme a la ley ⁷.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina enseña que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. *“Faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídicos,*

⁶ Cfr: CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicación número:25000-23-26-000-2004-0833-01 (28755); Consejera ponente; Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Crf CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera “Auto 31 de enero de 2008” Radicación Número 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201) Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar.

*considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁸

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es exigible cuando pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de una obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término ya vencido cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.⁹

Que el documento provenga del deudor implica que éste lo haya suscrito aceptándolo, que, para el caso de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio también subrogado por la ley 1231 indica la forma en que se da su aceptación:

*"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, **por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**, igualmente **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador** del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando **el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**. No podrá alegar falta de presentación o indebida representación por razón de la persona que recíbala mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura **se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido**, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante el reclamo escrito dirigido al emisor o tendedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento” (negritas por el Despacho)*

5. CASO CONCRETO

5.1. En el caso que nos ocupa tenemos que la demanda indica con precisión que las facturas cobradas provienen de la ejecución del contrato interadministrativo No. 20 de 2016 suscrito entre Servicios Postales Nacionales S.A y el Instituto Nacional de Salud. Es necesario advertir que no estamos frente a la acción cambiaria, aun cuando se estén esgrimiendo la factura como un título valor, pues el negocio subyacente que da origen a esta es ciertamente un contrato estatal¹⁰, al cual está ligada.

5.2. Cuando se presenta como causa del recaudo un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas como es este caso, elaborados por la entidad contratante y el contratista, en los cuales en los que debe constar el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueden deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en

⁸ MORALES MOLINA HERNANDO “Compendio de Derecho procesal, el Proceso Civil” Tomo II

⁹ Sentencia Tribunal Administrativo de Casanare, Radicación No. 85001-23-33-000-2018-00040-00, de fecha 03 de mayo de 2018.

¹⁰ Cfr: CONSEJO DE ESTADO; Exp 19.270.28.895 entre otros; el juez de lo contencioso administrativo es el competente para conocer estos juicios.

contra de la otra. Así las cosas, las facturas aquí presentadas resultan estar atadas al negocio subyacente y dejan de ser un título valor autónomo, para integrar un conjunto de documentos cuya autenticidad es requerida a fin de deducir los efectos de un verdadero título ejecutivo; son necesarios los soportes documentales como el contrato, y los documentos que den cuenta de la ejecución del contrato.

Es necesario insistir en que la factura derivada de un contrato estatal no puede tomarse como un título valor, pues su derivación del contrato administrativo la hace parte de un título ejecutivo complejo, dadas las solemnidades que se predicen de la contratación administrativa, razón por la cual, no es posible ejecutar a la administración solo con la factura, pues ello implicaría desconocer el ordenamiento jurídico establecido.

Conforme a lo anterior, es claro que no se ha cumplido con las exigencias necesarias para librar mandamiento de pago, no basta la anotación impuesta en la factura, además se necesita saber el estado de ejecución del contrato, su vigencia, sus prorrogas y adiciones, si las hubiere¹¹.

A continuación se enlistan los documentos aportados:

- Copia contrato interadministrativo No. 20 de 2016 suscrito entre Servicios Postales Nacionales S.A. y el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS y su respectiva aprobación presupuestal.
- Copia de las facturas SPN 01 – 34883 y SPN 01 – 35483
- Copia de la respuesta brindada por el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS
- Estado de cuenta del contrato interadministrativo No. 20 de 2016.
- Copia del cobro pre - jurídico realizado el 07 de abril de 2021.

Visto lo anterior, pese a que se menciona que se aporta el estado de cuenta del contrato interadministrativo, este Despacho no lo avizora, así mismo se advierte que los documentos aportados por la parte actora como título ejecutivo se allegan en copia simple y estos debían ser aportados en originales o copias auténticas, para de esta manera conformar el título ejecutivo complejo. Ello, con el fin de evitar que pueda ser ejecutada en varios procesos de manera concomitante, lo que a la postre generaría inseguridad jurídica a la parte ejecutada.

Aunado, no se aportó la certificación expedida por el supervisor del contrato que dé cuenta del recibo a satisfacción de los servicios cuyo pago se pretende en este proceso, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta de contrato.

5.5. Así las cosas, el Despacho no librará el mandamiento de pago solicitado y, teniendo en cuenta que la existencia de título ejecutivo es presupuesto de las medidas cautelares pedidas, también se negarán.

6.Costas. Aunque estamos en presencia de un proceso ejecutivo que se regula en su integridad por los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, no se impondrán porque no se vislumbra temeridad o mala fe, además, no se han generado teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis, por cuanto no hay parte vencida.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

¹¹ Sentencia Tribunal Administrativo de Casanare, Radicación No. 85001-23-33-000-2018-00040-00, de fecha 03 de mayo de 2018.

PRIMERO. Denegar el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de Servicios Postales Nacionales S.A, en contra del Instituto Nacional de Salud.

SEGUNDO. Se reconoce personería al abogado **Iván David Enciso Castro**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante.

TERCERO. – No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - En firme lo resuelto, archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme a La Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bee88c0249313d7e8911fed285e6ed91b5fb4eb4c764af9ac1def77ab0976
03c**

Documento generado en 03/11/2021 07:56:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2021 00256 00**
Demandante : **CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD-CES**
Demandado : **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la COPRACION PARA ESTUDIOS EN SALUD-CES interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES para obtener el pago por los servicios prestados de salud a las víctimas en los servicios de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud.
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 39 laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante providencia del 14 de febrero de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.
3. Por medio de acta individual de reparto del 20 de septiembre de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia.

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)".(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, para obtener el pago por los servicios prestados de salud a las víctimas en los servicios de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud" dicha competencia la ejerce a prevención, en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. **En** aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo **12** de la Ley Estatutaria **270** de **1996**, la **jurisdicción** competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Aunado, en sentencia de unificación dentro del expediente No. 110010102000201901299 se establecieron las siguientes reglas en materia de competencia²:

Regla de unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema integral de seguridad social de salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social.

Subregla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la ley 270 de 1996 y 2 numeral 4 del código Procesal de Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, se advierte que la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios, originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o restadores.

Subregla de excepción: Quedan excluidos de la regla de aplicación de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de seguridad social, relativos a: i) la responsabilidad médica, ii) los relacionados con contratos, iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Por lo que, en el caso en concreto, estamos frente a un debate propio del debate de sistema general de seguridad social, que surge a partir de la presunta prestación de servicios médicos no incluidos en el POS, por tratarse de eventos que responden a personas que fueron atendidas por víctimas de tránsito y otros

Ahora bien, advirtiéndolo que el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 14 de febrero de 2020, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo [257](#) de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos

² Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sentencia de unificación del 04 de septiembre de 2019 MP Magda Victoria Acosta

disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por la CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD-CES en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e7a88c4bbba81e9976951a7b5eb1d110e53c7aeb8c7d14bc7b2a4574f1d4bb5
Documento generado en 03/11/2021 07:56:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2021 00257 00**
Convocante : CENTURYLINK COLOMBIA SA
Convocado : SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIA
Asunto : Imprueba la conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre CENTURYLINK COLOMBIA SA y el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO. (fl. 263 del acuerdo conciliatorio)
2. El 20 de septiembre de 2021, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación judicial.
3. Corresponde a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado de la convocante en los folios 3 a 4 del acuerdo conciliatorio:

1. El 24 de febrero de 2017, el SGC y la sociedad CenturyLink suscribieron la orden de compra No.14592, por valor de \$464.141.649,10, cuyo objeto es la "*prestación del servicio de un centro de datos alterno*", mediante acuerdo marco de precios -Nube Privada II, con plazo de ejecución hasta el 26 de marzo de 2018.
2. Debido a la importancia que para el SGC tienen los servicios contratados a CenturyLink las partes acordaron suscribir las siguientes adiciones y prórrogas a la Orden de Servicios, con la información que se muestra a continuación:
 - Prórroga 1 Adición 1, del 27 de marzo al 30 de septiembre de 2018 por un valor de \$85.257.532 para los meses de junio a septiembre.
 - Prórroga 2 Adición 2, del 1 octubre al 30 noviembre de 2018 por un valor de \$45.735.984 para los meses de octubre a noviembre.
 - Prórroga 3 Adición 3 del 1 diciembre al 21 de diciembre de 2018.

3. En el mes de febrero de 2019 el Contratista radicó las facturas correspondientes al mes de noviembre y los días de diciembre.

4. Al momento en que la Supervisión de SGC pretendió realizar la respectiva radicación de estas facturas, su área financiera pudo evidenciar que la Prórroga No. 2 y Adición No.2 no contaban con el correspondiente Registro Presupuestal.

Al indagar la Supervisión de SGC respecto lo sucedido, se determinó que el primer pago de dicha prórroga se realizó con saldos de los RP anteriores, motivo por el cual se procedió a revisar en el Grupo de Contratos y Convenios, solicitando copia del RP, lo que permitió evidenciar que, se efectuó la respectiva radicación en el área financiera para expedición del RP, pero dicha área no lo expidió y no se obtuvo explicación de lo ocurrido.

Al hacer el SGC el cruce con la sábana de pagos suministrada por su área financiera y las facturas faltantes por pagar enviadas por el Proveedor, se evidenció que hace falta el dinero para cubrir dos meses, los cuales corresponden al RP faltante solicitado en la segunda adición y prórroga por un valor de \$45.735.984.

5. Que a la fecha el SGC ha manifestado que expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal SPGR No. 52517 del 2 de febrero de 2017 cuyo objeto es *"contratar la prestación de servicios de un centro de datos alterno para el Servicio Geológico Colombiano en la ciudad de Bogotá"*.

6. Que el SGC ha manifestado que con base en el CDP 52517 se hizo el registro presupuestal No. 67117 del 28 de febrero de 2017 cuyo objeto es *"contratar la prestación de servicios de un centro de datos alterno para el Servicio Geológico Colombiano en la ciudad de Bogotá de acuerdo al sistema de gestión de seguridad de la información SGI-ISO-27000 Plazo 26 de marzo de 2018"*.

7. Que el SGC ha manifestado que mediante comunicación interna No. 20182700009783 del 1 de marzo de 2018, la supervisora de la orden de compra 14592 de 2017, solicitó la prórroga de la orden hasta el 30 de septiembre de 2018 y adicionó la misma por valor de \$89.226.910,10.

8. Que el SGC ha manifestado que mediante comunicación interna No. 20181010050273 del 18 de septiembre de 2018, la Directora de Gestión de la Información solicitó adición y prórroga de la misma hasta el 30 de noviembre de 2018 por un valor de \$45.735.984.

9. Que el SGC ha manifestado que conforme al CDP 52517 del 2 de febrero de 2017, se realizaron los siguientes movimientos:

08/02/2017: \$646.252.628
28/02/2018 \$89.226.910
19/09/2018 \$45.735.984

10. Que el SGC ha manifestado que, en escrito de noviembre de 2018, el supervisor de la orden de compra 14592 de 2017, solicitó la prórroga y adición de la misma hasta el 21 de diciembre de 2018, por un valor de \$16.007.594,40.

11. Que el SGC ha manifestado que en ficha de agenda del comité de contratación No. 32, la Dirección de Gestión de la Información justificó la solicitud de prórroga anterior.

12. Que el SGC ha manifestado que la Orden de Compra 14592 fue prorrogada hasta el 21 de diciembre de 2018 como consta en el certificado correspondiente.

13. Que el SGC ha manifestado que conforme al CDP 52517 del 2 de febrero de 2017, se realizaron los siguientes movimientos:

- 30/11/2018 \$16.007.594

14. Dentro de la cláusula 11 Obligaciones de los Proveedores no se establece ninguna obligación para el proveedor de verificar el registro presupuestal.

15. En la cláusula 12 Obligaciones de las Entidades Compradoras, expresamente sobre el registro presupuestal se señala:

“12.1 Hacer el registro presupuestal de la Orden de Compra de acuerdo con la normativa aplicable(...)

12.9 Contar con la disponibilidad presupuestal antes de colocar la Orden de Compra y realizar el correspondiente registro presupuestal antes del inicio de la ejecución de la Orden de compra. (...)

12.11 Poner a disposición de los Proveedores, cuando estos lo soliciten, el registro presupuestal de la Orden de Compra(...)”

16. El SGC ha manifestado que su Comité de Conciliación mediante Acta No. 10 del 14 de mayo de 2019 aprobó reconocer la obligación de pagar a CenturyLink Colombia S.A. la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$45.735.984), como contraprestación por los servicios prestados en la prórroga 2 de la orden de compra No. 14592 llevada a cabo dentro del Acuerdo Marco de Precios –Nube Privada II. El pago sería efectuado mediante abono a la cuenta bancaria informada por el contratista dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo competente.

17. Que posteriormente, el 19 de marzo de 2021 fue radicada ante Procuraduría solicitud de Conciliación Extrajudicial por los mismos hechos aquí descritos, sin embargo, la PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS mediante auto del 2 de junio de 2021 declaró desistida y no presentada la solicitud de conciliación.

18. Que teniendo en cuenta lo establecido en el hecho anterior, el 17 de Junio de 2021 el Comité de Conciliación del Servicio Geológico Colombiano procede a reiterar la coadyuvancia a CENTURYLINK COLOMBIA SAS a efectos de solicitar la conciliación extrajudicial.

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación presentada por FRANCISCO DE JESÚS MARÍA ABONDANO VIDALES, mayor de edad, en su calidad de representante legal de CENTURYLINK COLOMBIA SAS, y abogado.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de CenturyLink.

3. Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado de Francisco de Jesús María Abondano Vidales

4. Comunicación interna de fecha 20 de marzo de 2019 emitida por el supervisor de la orden de compra No. 14592 al coordinador de la Oficina Jurídica para conciliar sobre el asunto.

5. Orden de compra No. 14592 suscrita por las partes el 24 de febrero de 2017 hasta el 26 de marzo de 2018.

6. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 25517 por un valor de 7.524.523.903.

7. Registro presupuestal No. 67117 por un valor de 464.141.649,10.

8. Solicitud de traslado presupuestal

9. Solicitud de adición y prórroga No. 1 de la orden de compra No. 14592 de 2017 desde el 27 de marzo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018 y por un valor de \$89.226.910,40 correspondiente al servicio de junio 1 hasta el 30 de septiembre de 2018, suscrito por el supervisor del contrato.

10. Orden de compra No. 14592 con la adición y prórroga donde se advierte como CDP No. 52517.

11. Solicitud de adición y prórroga No. 2 de la orden de compra No. 14592 de 2017 desde el 1º de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018 y por un valor de \$45.735.984 correspondientes al servicio de 1º de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018 , suscrito por el supervisor del contrato.

Orden de compra No. 14592 con la adición y prórroga donde se advierte como CDP No. 52517.

12. Solicitud audición y prórroga No. 3 de la orden de compra No. 14592 de 2017 desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 27 de diciembre de 2018, y por un valor de \$16.007.594,40 correspondientes al servicio del 1º al 21 de diciembre de 2018 , suscrito por el supervisor del contrato.

13. Copia de la ficha agenda comité de contratación No. 32 de la Dirección de Gestión de Información, presentada ante el Comité de contratación solicitud de adición y prórroga No. 2 de la orden de compra No. 14592 de 2017, donde se solicita prorrogar la orden de compra desde el 1º de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018 por un valor de \$45.735.984 correspondiente a los servicios hasta el 30 de noviembre de 2018.

14. Orden de compra No. 14592 con la adición y prórroga donde se advierte como CDP No. 52517.

15. Registro presupuestal No. (no visible) de fecha 30 de noviembre de 2018 por un valor de 16.007.984.

16. Certificado emitido por el Coordinador de Grupo de Tesonería donde se advierte los pagos realizados a la orden de compra No. 14592 de 2017.

17. Acta de comité de conciliación de fecha 14 de mayo de 2019, donde se analizó la viabilidad de solicitar la conciliación por los servicios prestados por la orden de compra No. 14592, donde se manifestó la falta de constitución de registro presupuestal por parte del servicio de geología colombiano para la prórroga No. 2 de la orden de compra No. 14592, donde se indicó su aprobación.

18. Certificación del Acta de comité de Conciliación del Servicio Geológico Colombiano de fecha 21 de junio de 2021, donde por unanimidad deciden conciliar, para lo cual ratifica lo dispuesto en acta de 10 del 25 de mayo de 2019 conciliar y reconocer a la empresa Centurylink Colombia S.A., la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL

NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$45.735.984).

19. Certificación del Acta de comité de Conciliación del Servicio Geológico Colombiano de fecha 25 de mayo de 2021, donde por unanimidad deciden conciliar y reconocer a la empresa Centurylink Colombia S.A., la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$45.735.984).

20. Poder conferido por el Presidente y Representante Legal de CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S el señor LUIS CARLOS GUERRERO PINO al abogado FRANCISCO DE JESÚS MARÍA ABONDANO VIDALES.

21. Resolución No. 364 de 27 de diciembre de 2013 por medio del cual se delegan funciones, expedido por el servicio de geología colombiano

22. Resolución No. 152 por medio de cual se hace un nombramiento de la oficina Jurídica de Servicios de Geología.

23. Acta de posición de GENNY MARCELA MESA LOPEZ como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Servicios Geología Colombiano.

24. Copia de la cédula de ciudadanía de GENNY MARCELA MESA LOPEZ

25. Actuaciones relativas a la primera solicitud de conciliación presentada el 21 de junio de 2019 la cual resultó fallida con acta de fecha 20 de septiembre de 2019 como fallida.

26. Copia del auto del 15 de septiembre de 2021, por medio del cual la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación presentada por Centurylink Colombia S.A.

27. Acta de conciliación entre las partes llevada a cabo en la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá de 17 de septiembre de 2021.

IV. COMITÉ DE CONCILIACIÓN

A folio del expediente digital obra a folio 105, certificación del COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO de fecha 25 de mayo de 2021, por medio del cual se plasmó la decisión de conciliar en los siguientes términos:

"Que una vez analizado el caso, el Comité resolvió "autorizar presentar ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación convocando a la sociedad Centurylink Colombia S.A., para que se reconozca en el Acta que de la diligencia se levante, la obligación a pra el Servicio Geológico Colombiano de pagar la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$45.735.984), como contraprestación por los servicios prestados e la prórroga 2 de la orden de compra No. 14592 llevada a cabo dentro del Acuerdo Marco de Precisos (sic) –Nube Privada II.

El pago será efectuado mediante abono a la cuenta bancaria informada por cada uno de los contratistas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo competente."

A folio del expediente digital obra a folio 103, certificación del COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO de fecha 21 de junio de 2021, por medio del cual se plasmó la decisión de coadyuvar el acta 10 del 25 de mayo de 2019 de conciliar en los siguientes términos:

Que una vez analizado el caso, el Comité resolvió coadyuvar la solicitud de conciliación iniciada por la empresa Centurylink Colombia S.A., NIT: 800.136.835-1, por las siguientes razones:

1. La parte convocante y la entidad convocada suscribieron orden de compra 14592 de 24 de febrero del 2017, cuyo objeto es: prestación del servicio de un centro de datos alterno, mediante acuerdo marco de precios.

2. El Servicio Geológico Colombiano a través de su comité de conciliación -acta 10 de 14 de mayo del 2019, aprobó reconocer pagar la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$45.735.984), como contraprestación por los servicios prestados en la prórroga 2 de la orden de compra 14592 llevada a cabo dentro del acuerdo marco de precios -nube privada ii, el cual se realizaría dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juzgado administrativo competente y para lo cual el SGC presentó la solicitud de conciliación ante la procuraduría.

3. La parte convocante (CENTURYLINK COLOMBIA S.A) no asistió a la audiencia de conciliación por lo cual se declaró fallida.

4. En el 2021 la empresa CENTURYLINK COLOMBIA S.A. convoca al SGC solicitando el pago del dinero por concepto de contraprestación por los servicios prestados solicitando se reconozca por parte del Servicio Geológico Colombiano la obligación de pagar la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$45.735.984), como contraprestación por los servicios prestados en la prórroga 2 de la orden de compra no. 14592 llevada a cabo dentro del acuerdo marco de precios -nube privada ii.

5. La PROCURADURÍA 127 JUDICIALII PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS mediante auto del 2 de junio de 2021 declaro desistida y no presentada la solicitud de conciliación, indicando que debía presentar "Decisión del Comité de Conciliación de del Servicio Geológico Colombiano de presentar conjuntamente nueva petición conciliatoria conforme se afirma en el hecho N° 14." y que además "si como se afirma en el hecho N° 14 la petición es conjunta la misma debe estar suscrita por el apoderado del Servicio Geológico Colombiano".

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los hechos expuestos y dado que el comité de conciliación ya había autorizado mediante acta 10 del 25 de mayo de 2019 conciliar y reconocer a la empresa Centurylink Colombia S.A., la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$45.735.984), el comité resuelve coadyuvar la solicitud de conciliación presentada por la empresa Centurylink Colombia S.A., NIT: 800.136.835-1, y conciliar por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$45.735.984), los cuales serán pagados dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juzgado administrativo competente."

V. ACTA DE CONCILIACION

En el acta de audiencia de conciliación proferida por la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá de fecha 17 de septiembre de 2021 se evidencia, lo siguiente:

"siendo las 09:39 am, la apoderada de la convocada Servicio Geológico Colombiano, manifiesta: "Buenos días a todos, -.- Atendiendo las pretensiones señaladas por la empresa Centurylink Colombia S.A., pongo de presente que el comité de conciliación en sesión del 17 de junio de 2021, resolvió presentar fórmula de acuerdo en los siguientes términos a saber: "(...) conciliar por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$45.735.984), los cuales serán pagados dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juzgado administrativo competente". -.- En ese orden de ideas solicitamos se ponga de presente la misma a la empresa a fin de que manifieste si acepta o no la propuesta del comité de conciliación del Servicio geológico colombiano. -.- Cordialmente".

Siendo las 09:47 am, interviene el apoderado de la parte convocante, señalando: "Buenos días, -.- En mi calidad de Primer Suplente del Representante Legal y Apoderado de la Sociedad CenturyLink Colombia SAS, me permito manifestar que acepto la propuesta presentada por el Servicio Geológico Colombiano, esto es "(...) conciliar por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$45.735.984), los cuales serán pagados dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juzgado administrativo competente" -.- Atentamente, -.-

Francisco Abondano Vidales -.- C.C. 79519800 -.- T.P. 106032 del CSJ". (Se adjuntan correos como documentos anexos a la presente acta).

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$45.735.984), es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo, se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar"

VI. CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 *ibídem*, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez, el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 *ibídem*:

"Artículo 2° Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1° No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2° El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3° Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4° En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5° El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

"Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

"Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN

Figuran como parte convocante CENTURYLINK COLOMBIA S.A. quien actúa a través del abogado FRANCISCO DE JESÚS MARÍA ABONDANO VIDALES, conforme al poder conferido por Luis Carlos Gurrero Pino representante legal de la sociedad, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.790519.800 y TP No. 106032 del C.S.J. (f. 157 conciliación)

Como convocada, el Servicio Geológico Colombiano quien actúa a través de apoderada de conformidad con el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica GENNY MARCELA MESA LOPEZ nombrada mediante la Resolución D-152 del 21 de Junio de 2021, en aplicación de la Resolución No D-364 del 27 de diciembre de 2013 a la abogada YULI PAOLA TORRES PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.817.714, de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.286 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad para conciliar. (fl.237 conciliación)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD

La presente conciliación se inició en razón al pago de la suma de valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$45.735.984), como contraprestación por los servicios prestados e la prórroga 2 de la orden de compra No. 14592 llevada a cabo dentro del Acuerdo Marco de Precisos (sic) – Nube Privada II, suscrito por el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIA y CENTURYLINK COLOMBIA SA frente a las facturas correspondientes al mes de noviembre y los días de diciembre.

Así las cosas, como quiera que la presente conciliación se realiza debido al cobro de unos dineros dejados de pagar por la convocante respecto de un contrato de

prestación de servicios y por tratarse de un asunto de controversias contractuales, para el conteo de la caducidad debe tenerse en cuenta el artículo 164 literal j numeral (II) del CPACA que establece:

“El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

(v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."

Así las cosas se tiene que el 24 de febrero de 2017, el Servicio Geológico Colombiano - SGC y la sociedad CenturyLink suscribieron la orden de compra No.14592, por valor de \$464.141.649,10, cuyo objeto es la "prestación del servicio de un centro de datos alterno", mediante acuerdo marco de precios -Nube Privada II, con plazo de ejecución hasta el 26 de marzo de 2018, el cual tuvo tres actas donde se adicionó y prorrogó hasta el 21 de diciembre de 2018.

La orden de compra No.14592 al ser un contrato de prestación de servicios de tracto sucesivo requiere de liquidación, por lo que se contará la caducidad conforme lo dispuesto en el literal "v" numeral segundo del artículo 164 del CPCA.

Por lo tanto, para dicha liquidación bilateral el plazo venció el 21 de abril de 2019; vencido tal, la administración contaba con el término de 2 meses siguientes a dicho vencimiento, para hacer la respectiva liquidación unilateral, plazo que efectivamente feneció el 21 de junio de 2019 circunstancia que tampoco ocurrió.

Así pues, la fecha a partir de la cual empieza a contabilizarse el término de caducidad de 2 años, para intentar la acción judicial respectiva, empezó a correr a partir del vencimiento los mentados plazos, y por ende se colige el termino feneció el 22 de junio de 2021.

No obstante en el presente caso, se presentó previo al presente acuerdo conciliatorio solicitud de conciliación se radicó el día **21 de junio de 2019** ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 20 de septiembre de 2021, **que la declaró fallida**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS.**

Es de advertir que el acuerdo entre las partes adelantado ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, se hizo como mecanismo alternativo de solución de conflictos regulada por el Decreto 1069 de 2015, la cual fue presentada por las 2 partes, no obstante quedó como convocante en la documental CENTURYLINK COLOMBIA SA.

Una vez hecha la anterior advertencia se tiene que el término vencería el 21 de septiembre de 2021, fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la terminación del mismo, y la conciliación prejudicial se radicó el 20 de septiembre de 2021, razón por la cual **no operó la caducidad**.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente asunto, las partes celebraron un contrato y unas adiciones y prórrogas, no obstante, la adición No. 2 no contó con el respectivo registro presupuestal, obligación que se encontraba únicamente a cargo de la entidad contratante. En ese orden de ideas, al tratarse de un requisito que no es de la existencia del contrato, sino de su ejecución, es evidente que la adición no pierde su validez.

En ese sentido, aunque es evidente que los acuerdos conciliatorios no pueden aceptarse como una vía para desconocer el cumplimiento de una norma imperativa, como es aquella que señala la obligación de contar con el registro presupuestal, en el presente asunto estamos en presencia de la ausencia de un requisito de ejecución de la adición, omisión que resulta imputable exclusivamente a la entidad contratante, tal como quedó señalado en la solicitud conciliatoria, por lo que el presente acuerdo tendría la connotación de precaver un litigio.

Ahora bien, de acuerdo con la ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

En el caso bajo estudio, se advierte lo siguiente:

1. Las partes con el acuerdo conciliatorio buscan según Acta del Comité de Conciliación reconocer la obligación de pagar a CenturyLink Colombia S.A., por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$45.735.984), como contraprestación por los servicios prestados en la prórroga 2 de la orden de compra No. 14592 llevada a cabo dentro del Acuerdo Marco de Precios –Nube Privada II.

2. Que en la Orden de compra No. 14592, se suscribieron las siguientes actas al contrato, así:

- Adición y prórroga No. 1, desde el 27 de marzo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018 y por un valor de \$89.226.910,40 correspondientes al **servicio de junio 1 hasta el 30 de septiembre de 2018**, suscrito por el supervisor del contrato.
- Adición y prórroga No. 2 desde el 1º de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018 y por un valor de \$45.735.984 correspondientes al **servicio de 1º de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018**, suscrito por el supervisor del contrato.
- Audición y prórroga No. 3 desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 27 de

diciembre de 2018, y por un valor de \$16.007.594, 40 correspondientes al **servicio del 1º al 21 de diciembre de 2018** , suscrito por el supervisor del contrato

3. En el oficio de fecha 20 de marzo de 2019, el supervisor de la Orden de compra No. 14592 solicita al comité de Servicios Geología Colombia conciliar los dineros adeudados CenturyLink Colombia S.A., donde se advierte que la entidad radicó **facturas correspondientes a los meses de noviembre y los días de diciembre**, aunado a ello se indicó *"al hacer el cruce con la sabana de pagos suministrada por el área de financiera y las facturas faltantes por pagar enviadas por el proveedor, se evidencia que hace falta el dinero para cubrir dos meses, los cuales corresponden al RP faltante solicitado en la adición y prorroga por un valor de \$45.735.894."*

De lo anterior el despacho advierte que si bien se solicitó el pago para cubrir dos meses, los cuales corresponden a la adición y prorroga por un valor de \$45.735.894 por cuanto la adición No. 2 no se registró presupuestalmente, lo cierto es que no se allegó prueba de la prestación del servicio dentro del periodo solicitado según acta, así como tampoco, escrito del supervisor donde conste el recibo a satisfacción de esa vigencia, ni las facturas radicadas ante la entidad con sus soportes pendiente de pago, junto con la certificación de encontrarse al día en el pago de aportes parafiscales y prestaciones, documentos necesarios para el pago de los 2 meses a los que se hace alusión.

Es importante advertir que el acuerdo este debe ser claro, expreso y exigible para las partes, y debe existir el soporte documental que dé certeza de que éstos servicios que se están pagando hayan sido recibido a satisfacción por parte de la entidad pública, no obstante, en el presente asunto no se allegó prueba de la actividad ejecutada por el periodo indicado en la adición y prorroga No. 2 a la Orden de compra No. 14592 esto es, del 1º de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018, ni un balance financiero del contrato junto con los documentos que den cuenta de la ejecución del contrato y la parte presupuestal.

Tales documentos son necesarios para tener como probados los hechos materia de análisis, pues solo con los mismos es que se integra el contrato.

En tal sentido se concluye que aun cuando la solicitud conjunta de las partes se aduce que se conciliaron las obligaciones adeudadas, lo cierto es que no existe la totalidad de los soportes contractuales que dé cuenta de la ejecución y del contrato, específicamente a la adición y prórroga No. 2 de la Orden de compra No. 14592.

Así las cosas, se observa que la presente conciliación prejudicial no se encuentra sustentada en las pruebas requeridas para ser aprobada, lo que lo convierte lesivo para el patrimonio público.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte, revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal y no estar la acción caducada, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre la CENTURYLINK COLOMBIA SA y SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIA está soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto y los enunciados en el acta de conciliación.

No obstante, lo anterior, al no existir toda la documental necesaria para el pago que soporte que las obligaciones adeudadas respecto de la prestación del servicio en el periodo comprendido en la adición y prórroga No. 2 de la Orden de compra No. 14592 del 1º de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018, no se puede aprobar el acuerdo, pues la documental es un requisito sin el cual no se pueden proceder al pago.

En conclusión, como quiera que el contrato deriva del acuerdo marco nube privada II, resulta necesario que se aporten los documentos pre-contractuales o el link donde éstos puedan ser consultados por el Despacho, con el fin de verificar, entre otras, cual es la forma de pago y los requisitos establecidos para éste, así como los documentos que den cuenta de la ejecución material y presupuestal del contrato y el recibido a satisfacción de los servicios dentro del periodo que se pretende pagar.

6. OTROS ASUNTOS

Teniendo en cuenta que se ha señalado que los funcionarios competentes al interior del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO omitieron registrar presupuestalmente la Adición No. 2 de la orden de compra en cuestión, se ordenará a la Oficina de Asuntos disciplinarios de la entidad, si aún no lo ha hecho, que inicie las investigaciones que estime pertinentes para verificar si existió la comisión de una falta disciplinaria en los hechos que rodean la presente conciliación.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 17 de septiembre de 2021, ante la titular de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la CENTURYLINK COLOMBIA S.A. y SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO por ser la misma lesiva para el patrimonio público según las razones establecidas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Asuntos disciplinarios del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, si aún no lo ha hecho, que inicie las investigaciones que estime pertinentes para verificar si existió la comisión de una falta disciplinaria en los hechos que rodean la presente conciliación.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, devuélvanse los documentos a las partes previo desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d0dc8a564ebad0b4b2b12e69eb098bd38cd7481d9643fc16b28437b452f2a4**
Documento generado en 03/11/2021 09:33:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021-00260-00
Demandante	: Neyerbelth Antonio Macias Montiel y otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto	: Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

El señor Neyerbelth Antonio Macias Montiel y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se declaren responsables con ocasión a las lesiones sufridas el soldado Neyerbelth Antonio Macias Montiel, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda fue asignada a este Despacho con acta de reparto del 22 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$197.131.952 correspondientes a lucro cesante futuro (fl 06 archivo 02. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)
PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de abril de 2021** ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es del día **26 de agosto de 2021**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES y VEINTISEIS (26) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Neyerlbeth Antonio Macias Montiel y Néstor Daniel Macias Montiel y como convocado la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fls 06 a 09 archivo 03. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **30 de JULIO de 2020** (fecha de los hechos según informe administrativo por lesión) (fls 5 archivo 03.pruebas) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES y VEINTISEIS (26) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **27 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **22 de SEPTIEMBRE de 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por parte de Neyerlbeth Antonio Macias Montiel y Néstor Daniel Macias Montiel a la abogada NATALIA MARIN OROZCO (fls 1 a 4 archivo 03. pruebas)

Aporta registro civil de nacimiento de Neyerlbeth Antonio Macias Montiel y Néstor Daniel Macias Montiel (fls 17 a 18 archivo 03. pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se declaren responsables con ocasión a las lesiones sufridas el soldado Neyerbelth Antonio Macias Montiel, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo

estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue lo señalado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se evidencia correos electrónicos del apoderado, de los demandantes y que los testigos no cuentan con correo pero que se pueden recibir al correo electrónico de la apoderada de la parte actora.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico ni de manera física. Por lo que se requiere a la profesional del derecho para que subsane lo mencionado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Neyerbelth Antonio Macias Montiel (Victima)
2. Néstor Daniel Macías Montiel (hermano)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada NATALIA MARIN OROZCO como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7603cecd72ba347d97fc64275e7a60cbe8198e5487b2eeb8f0d78d76bfbaf5d9**
Documento generado en 03/11/2021 07:56:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00263-00
Demandante : Antonio Prieto Cruz y otros.
Demandado : Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Admite demanda; concede término; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Antonio Prieto Cruz y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión del defectuoso funcionamiento en las actuaciones desplegadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubaque quien omitió lo ordenado en sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Caqueza.

La demanda fue radicada el 24 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de lucro cesante la suma de \$ 32.309.248 (fs. 3 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de agosto de 2021** ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **21 de septiembre de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **UN (01) MES Y CUATRO (4) DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Antonio Prieto Cruz, Ana Orjuela de Prieto, Carlos Antonio Prieto Orjuela, Mauricio Prieto Orjuela y María Nelly Prieto Orjuela y como convocado la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de marzo de 2021 (f. 517) (Acta de la diligencia de que trata el artículo 309 del CGP, por medio del cual el Juzgado 001 Civil del Circuito de Cáqueza declaró la nulidad de la comisión adelantada el 22 de agosto de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubaque, referente a la entrega de parte del predio denominado Altos de San Miguel Uno de la vereda San Roque que hace parte de uno de mayor extensión denominado Hoyo de Cruz Verde del municipio de Ubaque y ordeno la devolución del predio por ellos denominado Altos de San Miguel Uno ubicado en la vereda San Roque que hace parte de uno de mayor extensión denominado Hoyo de la Cruz Verde del municipio de Ubaque a los señores Antonio Prieto Cruz y Ana Orjuela de Prieto) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al **11 de marzo de 2023**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y CUATRO (4) DIAS**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **15 de abril de 2023**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **24 de septiembre de 2021**, por lo tanto, es evidente que la actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentó poder conferidos por Antonio prieto Cruz, Ana Orjuela de Prieto, Carlos Antonio Prieto Orjuela, Mauricio prieto Orjuela y María Nelly prieto Orjuela al abogado Alfredo Benavidez Zarate en debida forma. (fs. 29)

Aportan con la demanda las siguientes documentales:

- Copia de registro civil de Carlos Antonio prieto Orjuela hijo de las víctimas. (fs. 563)
- Copia de registro civil de Mauricio prieto Orjuela hijo de las víctimas. (fs. 565)
- Copia de registro civil de María Nelly prieto Orjuela hija de las víctimas. (fs. 567)
- Acta de matrimonio de Antonio prieto cruz y Ana Orjuela de prieto (fs. 562) (Víctimas directas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para

comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión del defectuoso funcionamiento en las actuaciones desplegadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubaque quien omitió lo ordenado en sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Caqueza.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado, testigos y los demandantes así como de su poderdante por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos

propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Antonio prieto Cruz, Ana Orjuela de Prieto, Carlos Antonio Prieto Orjuela, Mauricio Prieto Orjuela y María Nelly Prieto Orjuela en contra de la Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Alfredo Benavidez Zarate identificado con cedula de ciudadanía No. 79.283.505 y T.P 49.732 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obran en la demanda.

10. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la demanda en formato WORD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6eafebda8eb8347a1bae27cedc198c933640cae80eb83bb545e12275691265b

Documento generado en 03/11/2021 07:55:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021-00265 -00
Demandante	: Daisy Rocio Suancha Martin
Demandado	: Nación-Fiscalía General de la Nación.
Asunto	: Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

La señora Daisy Rocio Suancha Martin a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declaren responsables de los daños ocasionados a los demandantes, por la vinculación penal que se hizo a la señora DAISY ROCIO SUANCHA MARTIN dentro del proceso No.12.366 ED, que cursó ante la DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO, GRUPO DE TAREAS ESPECIALES - DIAN- FISCALIA 24 ESPECIALIZADA, vinculada desde el 20 de diciembre de 2013 hasta el 2 de septiembre de 2019.

La demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2021 y fue asignada con acta de reparto del 28 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 238.336.654,60 a perjuicios materiales (fl archivo 02. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de septiembre de 2020** ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **03 de febrero de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO (04) MESES y ONCE (11) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Daisy Rocío Suancha Marín y como convocado la Nación – Fiscalía General de la Nación (fls 37 a 39 archivo 03. Anexos y pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa resolución de improcedencia extraordinaria de la acción penal en su contra por parte de la Fiscalía de fecha 04 de agosto de 2017, pero no la constancia de la ejecutoria de mencionada resolución.

Por lo anterior, se requiere al apoderado parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por parte de la demandante a la abogada Gloria Yaneth Acosta Valero (fls 285 a 288 archivo 6. pruebas)

En el poder se evidencia que éste se otorga para que se realice la conciliación prejudicial pero no para que inicie el control de reparación directa. Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que subsane el poder conferido.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declaren responsables con ocasión a los daños ocasionados a los demandantes, por la vinculación penal que se hizo a la señora DAISY ROCIO SUANCHA MARTIN dentro del proceso No.12.366 ED, que cursó ante la DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO, GRUPO DE TAREAS ESPECIALES - DIAN- FISCALIA 24 ESPECIALIZADA, vinculada desde el 20 de diciembre de 2013 hasta el 2 de septiembre de 2019.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere aporte lo mencionado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte correos electrónicos del apoderado y de la demandante.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y a la entidad demandada (fls1 archivo 3 anexos)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Daisy Rocio Suancha Martin.

En contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bf3ede511c6da0df7428c09431aa78cd3cadf00b0e3eabb5e1e97459ca205c4
Documento generado en 03/11/2021 07:55:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-267-00
Demandante : DUVAN ANDRES ANGEL VELEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Duvan Andrés Ángel Vélez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesión sufrida por el señor Duvan Andrés Ángel Vélez mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 30 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de perjuicios de lucro cesante consolidado la suma de \$ 1.261.024 (f. 3), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"**ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

El despacho evidencia a folio 42 del cuaderno digital del proceso escrito proveniente de la Procuraduría que informó que el día **1º de marzo de 2021** se presentó solicitud de conciliación extrajudicial donde aparece como convocando a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y convocante DUVÁN ANDRÉS ÁNGEL VÉLEZ y otros, donde se advierte que el expediente fue asignado por la "Procuradora 55 Judicial II Administrativa de Bogotá, para conocer la solicitud de conciliación de la referencia" donde se lee "De acuerdo con lo previsto en las disposiciones antes citadas, como la solicitud de conciliación se radicó el pasado 1º de marzo del año en curso, este despacho tenía hasta el 1º de agosto, para llevar a cabo la diligencia de conciliación; sin embargo, como no se pudo surtir la misma antes del mentado plazo, esta Procuraduría perdió competencia frente al asunto de la referencia y en consecuencia, no pudo emitir la constancia respectiva." (...) "Por lo tanto, en los términos del inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el requisito de procedibilidad debe entenderse agotado el **1º de agosto de 2021**, y en consecuencia, desde esa calenda el convocante quedaba en libertad para acudir directamente a la jurisdicción Contencioso Administrativa con la sola presentación de la solicitud de conciliación."

Así entonces, la solicitud de conciliación se radicó el día **1º de marzo de 2021** ante la Procuradora 55 Judicial II Administrativa de Bogotá y conforme a lo expuesto el requisito de procedibilidad debe entenderse agotado el **1º de agosto de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **CINCO (5) MESES**.

No obstante de la documental citada no se puede extraer quienes son los convocantes, convocados, las pretensiones y los hechos, los cuales son requisitos para tener por presentando el requisito, por lo que se requiere al abogado de la parte actora con la finalidad que solicite ante la Procuradora 55 JudicialII Administrativa de Bogotá certificación donde se advierta lo señalado previamente.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 9 de octubre de 2019 (examen de laboratorio donde se diagnosticó la leishmaniosis (f.30) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al **10 de octubre de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **5 meses**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **10 de febrero de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 30 de septiembre de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores DUVAN ANDRES ANGEL VELEZ, HENRY ALBERTO ANGEL y JENNY PAOLA ANGEL SOLARTE a la abogada PAULA CAMILA LOPEZ PINTO en debida forma.

Aportan con la demanda copia del registro civil de nacimiento del señor DUVAN ANDRES ANGEL VELEZ, no obstante no obra el de la señora JENNY PAOLA ANGEL SOLARTE lo cual se requiere para establecer el parentesco de ésta con la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de la lesión el señor Duvan Andrés Ángel Vélez mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se indicó el correo electrónico de la demandada dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que se allegó correo electrónico del demandado y los demandantes así como de su poderdante por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"* establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Duvan Andrés Ángel Vélez y otros en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA CAMILA LOPEZ PINTO identificada con C.C 46.457.741 y T.P 205.125 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244a595bba103047f545a6eddd62b68f064122c4485753d02ef9745d560f4932

Documento generado en 03/11/2021 07:56:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-270-00
Demandante : DIVA LISETH ALVARADO QUINTERO Y OTROS.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL HOSPITAL CENTRAL DE LA
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Admite demanda; concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

La señora DIVA LISETH ALVARADO QUINTERO y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión del presunto acceso carnal abusivo que sufrió la menor XXX¹ en el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL el día 2 de febrero de 2020.

La demanda fue radicada el 1º de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

¹ Los nombre de la menor se suprimen en garantía de sus derechos fundamentales debido a que la controversia implica sus datos sensibles (Ley 1581 de 2012)

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura², crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de perjuicios morales de la víctima directa la suma de \$ 90.852.600 (fs. 17 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

² ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)
PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de mayo de 2021** ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **CUATRO (04) MESES Y CINCO (5) DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la señora DIVA LISETH ALVARADO QUINTERO en nombre propio y en representación de su menor hija XXXX y como convocado la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 2 de febrero de 2020 (f. 28 (Oficio del Hospital Central de la Policía de fecha 3 de febrero de 2020) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al **3 de febrero de 2022**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **CUATRO (04) MESES Y CINCO (5) DIAS**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **8 de junio de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **1 de octubre de 2021**, por lo tanto, es evidente que la actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentó poder conferidos por la señora DIVA LISETH ALVARADO QUINTERO en nombre propio y en representación de su hija XXXX al abogado EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ en debida forma.

Aportan con la demanda copia del registro civil de nacimiento de la menor DIVA LISETH ALVARADO QUINTERO por lo que se encuentra demostrado la calidad en que actúa la parte activa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión del presunto acceso carnal abusivo que sufrió la menor XXXX en el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL el día 2 de febrero de 2020.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de

inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y los demandantes, así como de su poderdante por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere para que informe.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora DIVA LISETH ALVARADO QUINTERO en nombre propio y en representación de su menor hija XXXX en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado EDWIN FABIÁN CASTELLANOS FLÓREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.222.050 y T.P 267.976 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obran en la demanda.

10. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la demanda en formato WORD y correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6adb734538285f64b75f54cac044af2b18778be04db7486f80c6e4031b78412

Documento generado en 03/11/2021 07:56:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>